

*Suscribese en la Redaccion*  
**LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las**  
*Cuatro-calles (al donde se di-*  
*rigiran los avisos francos de*  
*porte) d 10 rs. vn. al mes para*  
*los suscriptores de esta ciudad,*  
*puesto en sus casas, y 12 para*  
*los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la*  
*libreria de Razola: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergnes*  
*y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Rol-*  
*dan; y en Cádiz, Hortal y*  
*comp.º.*  
 Sale los martes, jueves y  
 domingos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

Art. 217. La junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al director general, para que obtenida mi real aprobación reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

## SECCION IV.

### Hospitales.

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del facultativo con el V.º B.º del comandante del presidio, y la toma de razon del comisario. Exceptuáanse de esta disposicion los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar despues estas formalidades.

Art. 221. Desde el dia en que entren en la enfermería ó hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas despues de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasiona la enfermería,

y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior con las modificaciones que se estimen precisas, previa aprobacion de la junta económica.

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán cuatro y medio reales diarios; siendo obligacion del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares.

Art. 224. El ayudante y el facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital para observar si se les dá la asistencia debida y si estan con la correspondiente seguridad, y para evitar que causen mas estancias que las precisas; no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

## SECCION V.

### Vestuario.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalon, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los capataces consistirá en casquilla corta azul abotonada por delante, y pantalon de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

Art. 226. El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duracion, de una misma clase y color, segun considere mas económico y conveniente el director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y

alpargatas se verificará por medio de contrata, previo el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años segun se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demas ramos ante las juntas económicas, y en un mismo mes en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse. Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones mas ventajosas con sujecion siempre á mi real aprobacion, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos.

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta se pasará al director con el parecer de la junta y el del gefe del establecimiento.

Art. 229. El director oyendo á la contaduría examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas, y propondrá para mi real aprobacion los remates que considere ventajosos.

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales se sacarán á nueva subasta ante el director general, que admitirá proposiciones para todos ramos ó para cada uno en particular, previo el exámen y aprobacion de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para que el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la corte ante el director general, que convocará licitadores con la anticipacion oportuna. La contaduría general formará el pliego de condiciones, que el director remitirá por vuestro conducto á mi aprobacion, para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

Art. 232. La construccion de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operacion á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

Art. 233. La duracion de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el director general.

## SECCION VI.

### *Gasto de conducciones y trasportes.*

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular mas inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos de propios, donde los haya, y donde no de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de penas de cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que Yo fijaré por una disposicion especial.

Art. 235. Estos gastos se reducirán: 1º A

dos reales diarios á cada sentenciado. 2º Un par de alpargatas á los que las necesiten. 3º Bagaje para el que no pueda andar á pie por algun impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves. 4º Los demas que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, segun su condena, y algun otro extraordinario, como el de curacion de los reos que por indisposicion repentina no puedan continuar su viage al hospital mas próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia, el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y asi sucesivamente por los demas del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos espresados para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de cámara.

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro, se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los gefes de los mismos la mayor economía. Los de la conduccion á obras particulares se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas.

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes: 1º Diez y seis cuartos diarios de socorro á cada presidiario. 2º Un par de alpargatas. 3º Bagajes para los enfermos, reos de consideracion, transporte de víveres y efectos de la cadena. 4º Utensilios. 5º Gastos de composicion de prisiones y ollas de rancho. 6º Gratificacion al encargado de la cuerda á razon de veinte reales diarios. 7º Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento; y 8º Algun otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Art. 241. El subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conduccion hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demas, procurando la posible economía.

Art. 242. Lo mismo practicarán los subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demas y en proporcion á su número.

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al comandante de la cuerda, y este cuidará de atender con ellas al

socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demas gastos.

Art. 244. El comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viages por mar, serán tambien de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda darán sus disposiciones para que los buques de la dotacion de los presidios esten prontos, y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el transporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotacion de los presidios, dispondrán los subdelegados que se fieten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen, exigiendo la persona encargada de esta comision recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buque de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

SECCION VII.

*Gastos de hierros y edificios.*

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demas útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios, se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el comandante del establecimiento, que revisado por la junta económica, se pasará al director general para que con su dictámen lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimientos antiguos se reclamarán solo los que se necesiten, despues de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relacion de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composicion y renovacion de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los deseohados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovacion de muebles y demas efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los gefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de nul reales, despues de examinada por la junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven; pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir espediente que remitirán al director general para la resolucion que corresponda.

Art. 252. El director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil

reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la contaduría general, pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gastó esceda de diez mil reales.

Art. 253. Al director toca aprobar ó no, oyendo á la contaduria, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuacion ó traslacion de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparacion de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo esceda de mil reales. La justificacion de las necesidades, los avaluos y demas diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicacion al capítulo á que correspondan estos gastos, acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobacion y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

SECCION VIII.

*Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.*

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas alumbrado, braseros, esteras y limpieza, y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros el director general hará formar anualmente, con intervencion de la contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la contaduría y secretaría, y las juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos; incluyendo en ellos los de las mismas juntas, y hecho lo presentará el mismo gefe á mi real aprobacion, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobacion la regla establecida en los artículos 251 y 252.

Art. 258. Habrá ademas otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificacion de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas espresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta seccion, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los terminos establecidos en la anterior. (Se continuará.)

# TOLEDO.

Continua la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.

### ENTRADAS.

Rs. vn. mrs.

Licenciado D. Eusebio Rodriguez..	100
D. Juan de la Cruz Sanz de la Torre . . . . .	38
D. Pedro Antonio Moreno . . . . .	30
La real capilla de Sres. Reyes Nuevos sita en el ámbito de esta Sta. Iglesia Primada. . . . .	1100
El Hospital de la Misericordia por las estancias semanales de doce enfermos. . . . .	252
El mismo por la asignacion de sus dependientes . . . . .	229...26.
El Hospital titulado nuestra señora de la Paz (vulgo del Rey) por las estancias semanales de las diez camas de convalecencia . . . . .	263...18.

### SALIDAS.

Librados á la comision para pago de surtido de los efectos hospitalarios en el de S. Juan Bautista (vulgo de Afuera) . . . . . 3000

Toledo 8 de agosto de 1834, = José Miguel Sainz Pardo. = Gregorio Martin de Urda. = Juan de Mata Tomé.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Nota ó relacion de los empleados de todas las dependencias de real Hacienda de esta capital, así gefes como oficiales y subalternos, incluso tambien el resguardo, que se suscriben por las cantidades y épocas que con la debida distincion se espresan para atender al filantrópico objeto á que se dirige el artículo primero del piadoso real decreto de 11 de julio último, á saber:

Sr. Intendente, marques de Casa-Pizarro por cuatro meses á 120 reales cada uno, habiendo entregado ya lo de julio. . . . . 120

### Secretaria.

Secretario, D. José Lizana, mientras dure, cada mes . . . . .	20
Escribiente 1º, D. Angel Dominguez, id. cada mes . . . . .	6
Id. 2º, D. Romualdo Noyales, id. id. . . . .	10

### Contaduria.

Contador, D. Rosendo de Barreda, mensualmente mientras dure la epidemia. . . . . 70  
Oficial 6º, D. Manuel Morales, id. id. . . . . 10

Administracion. = Nada.

### Tesoreria.

Tesorero, D. Antonio Jimenez, mensualmente . . . . . 60  
Oficial, D. José Norzagaray, mensualmente mientras dure. . . . . 20

### Comision de liquidacion de atrasos.

Oficial 1º, gefe, D. Esteban Lopez Lerena, mensualmente. . . . . 60  
Id. 2º, D. Manuel Barba, id. . . . . 16  
Id. 3º, D. Pedro Bercuise, id. . . . . 12  
Escribiente, D. Manuel Lariz, id. . . . . 6

### Resguardo.

El Resguardo todo unido, se suscribe por dos meses, cada uno . . . . . 179

Toledo 8 de agosto de 1834. = Casa-Pizarro.

NOTA. Queriendo aprovechar esta junta superior de sanidad los momentos mas preciosos, y emplear sus desvelos en discutir los puntos que mas perentoriamente puedan contribuir á la conservacion de la salud pública de tan heroica ciudad, fue causa de que en su sesion ordinaria del dia 8 del actual, no tuviese tiempo para inspeccionar, y mandar pasar á la prensa el producto de la suscripcion de los donativos que se hacen á la misma.

### AVISOS.

Se halla vacante la plaza de medico titular de la villa de Lillo, su vecindario 800 vecinos, dotacion 700 ducados repartidos á los mismos, y cobrados por el ayuntamiento, debiendo contribuir por separado el clero, que consta de 14 individuos y ademas la comunidad de religiosos franciscos descalzos, segun convengan con el profesor. Se admiten memoriales, que deberán dirigirse al presidente del ayuntamiento, francos de porte, por el término de quince dias.

La persona que tuviere en la casa relojeria de D. Diego Antonio Galan algun reloj, acudirá por sí, ó por persona conocida en esta ciudad, desde hoy, por la mañana de 10 á 12 y por la tarde de 5 á 7, el que le será entregado en dicha casa relojeria, calle Ancha, nº 42.